

**REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
(MONOTRIBUTO)**

TEXTO COMPARADO

Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementaria (*)	Ley N° 25.865(**)
<p align="center">TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 1º.- Se establece un régimen integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.</p> <p align="center">TITULO II DEFINICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE</p> <p>Art. 2º.- A los fines de lo dispuesto en este régimen, se considera pequeño contribuyente a las personas físicas que ejercen oficios o son titulares de empresas o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de los mismos, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 144.000), no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y el precio unitario de operaciones, que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.</p> <p>En tanto sus ingresos no superen el monto a que se refiere el párrafo anterior y con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título III serán igualmente considerados pequeños contribuyentes las personas físicas integrantes de las sociedades civiles (Título VII, Sección III del Libro II del Código Civil), de sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley de sociedades comerciales 19.550 y sus modificatorias) o de las sociedades comerciales tipificadas en el Capítulo II, Secciones I, II y III de la citada ley de sociedades comerciales.</p>	<p align="center">TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>ARTICULO 1º.- Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.</p> <p align="center">TITULO II DEFINICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE</p> <p>ARTICULO 2º.- A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de TRES (3) socios.</p> <p>En todos los casos siempre que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que por locaciones y/o prestaciones de</p>

Tercer párrafo del artículo 2° trasladado a continuación del artículo 56 de esta columna.

Véase el artículo 31 de esta columna.

Tercer párrafo del artículo 2° trasladado a continuación del artículo 56 de esta columna.

Expresión "Asimismo serán considerados sujetos de este régimen las personas físicas integrantes de cooperativas de trabajo" incorporada a continuación del segundo párrafo por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso a).

- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

También con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título III serán considerados pequeños contribuyentes quienes ejerzan profesiones, incluidas aquéllas para las que se requiere título universitario y/o habilitación

servicios hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de PESOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 72.000.-).

b) Que por el resto de las actividades enunciadas, incluida la actividad primaria, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 144.000.-).

c) Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.

d) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA (\$ 870.-).

e) Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes - individualmente considerados- deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS).

profesional, pero sólo podrán incorporarse al Régimen Simplificado cuando el monto de sus ingresos brutos anuales no supere el límite de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000) establecido para la Categoría II y no esté comprendido en las demás causales de exclusión previstas en el artículo 17.

Art. 3º.- A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera ingreso bruto obtenido en sus actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

**TITULO III
REGIMEN SIMPLIFICADO (RS)**

Art. 4º.- Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de

ARTICULO 3º.- Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el inciso a) del artículo anterior, simultáneamente con otra u otras comprendidas por el inciso b) de dicho artículo, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por actividad principal aquélla por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Si la actividad principal del contribuyente queda encuadrada en el referido inciso a) quedará excluido del régimen si al sumarse los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el citado inciso b), superare el límite de PESOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 72.000.-).

En el supuesto que la actividad principal del contribuyente quede encuadrada en el inciso b) del artículo anterior quedará excluido del régimen si al sumarle los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el inciso a) de dicho artículo, superare el límite de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 144.000.-).

A los efectos de lo dispuesto por el presente régimen, se considera ingreso bruto obtenido en las actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

**TITULO III
REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES (RS)**

ARTICULO 4º.- Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyen-

acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

CAPITULO I

Impuestos Comprendidos

Art. 5°.- Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto a las Ganancias del titular del oficio, empresa o explotación unipersonal, por las rentas derivadas de la misma.
- b) El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones del oficio, empresa o explotación unipersonal.

La sustitución dispuesta en este inciso no comprende el impuesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (texto ordenado en 1997 y su modificatoria), deben liquidar a los responsables comprendidos en el Régimen Simplificado (RS), los responsables inscritos

te, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

ARTICULO 5°.- Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), en los términos del artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que haya sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

CAPITULO I

Impuestos Comprendidos

ARTICULO 6°.- Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias.**
- b) El impuesto al valor agregado.**

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado (RS) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

Nota: El artículo 17 (Título IV) de la Ley N° 25.865 (B.O. 19/01/04) dispuso la exención respecto del impuesto a la ganancias mínima presunta para los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado.

que realicen las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 de la misma norma legal.

CAPITULO II

Impuesto Mensual a Ingresar - Categorías

Art. 6º.- Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar mensualmente, por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, un impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos a las ganancias y al valor agregado que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y al precio unitario de operaciones asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

Las operaciones derivadas del oficio, empresa o explotación unipersonal de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, excepto, en el segundo de los tributos mencionados, respecto de la situación prevista en el último párrafo del inciso b) del artículo 5º del presente régimen.

Art. 7º.- Se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los ingresos brutos anuales, a las magnitudes físicas y al precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios, que se indican a continuación:

CAPITULO II

Impuesto Mensual a Ingresar - Categorías

ARTICULO 7º.- Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) deberán -desde su adhesión al régimen- ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos y a las magnitudes físicas asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen -en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción- o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS). En los casos de renuncia o baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.

ARTICULO 8º.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes -según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos- de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:

CATEGORIA
INGRESOS BRUTOS
SUPERFICIE AFECTADA A LA ACTIVIDAD
ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA ANUALMENTE
PRECIO
UNITARIO

0
I
II
III
IV
V
VI
VII

hasta \$ 12.000
hasta \$ 24.000
hasta \$ 36.000
hasta \$ 48.000
hasta \$ 72.000
hasta \$ 96.000
hasta \$ 120.000
hasta \$ 144.000

hasta 20 m2
hasta 30 m2
hasta 45 m2
hasta 60 m2
hasta 85 m2
hasta 110 m2
hasta 150 m2
hasta 200 m2

hasta 2000 kw
hasta 3300 kw
hasta 5000 kw
hasta 6700 kw
hasta 10.000 kw
hasta 13.000 kw
hasta 16.500 kw
hasta 20.000 kw

hasta \$ 100
hasta \$ 150
hasta \$ 220
hasta \$ 300
hasta \$ 430
hasta \$ 580
hasta \$ 720
hasta \$ 870

Nota: Segundo párrafo del art. 7°, observado por Decreto N° 762/98 B.O. 06/07/98), art. 1°. El texto decía: "A los efectos de determinar la categorización de los contribuyentes de acuerdo con la escala precedente, deberá considerarse en primer término el monto de los ingresos brutos y si se superase alguna de las magnitudes físicas o el precio unitario correspondiente a dichos ingresos, deberán ubicarse en la categoría inmediata superior, o resultarán excluidos del régimen, en caso de exceder los límites establecidos para la última categoría."

Cuando el nivel de ingresos brutos o la energía eléctrica consumida, acumulados en el año calendario inmediato anterior, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la

a) Locaciones y/o prestación de servicios:

Categoría
Ingresos Brutos
Superficie Afectada
Energía Eléctrica Consumida Anualmente

A
Hasta \$ 12.000.-
Hasta 20 m²
Hasta 2.000 KW

B
Hasta \$ 24.000.-
Hasta 30 m²
Hasta 3.300 KW

C
Hasta \$ 36.000.-
Hasta 45 m²
Hasta 5.000 KW

D
Hasta \$ 48.000.-
Hasta 60 m²
Hasta 6.700 KW

E
Hasta \$ 72.000.-
Hasta 85 m²
Hasta 10.000 KW

b) Resto de las actividades:

Categoría
Ingresos Brutos
Superficie Afectada
Energía Eléctrica Consumida Anualmente

F
Hasta \$ 12.000.-
Hasta 20 m²
Hasta 2.000 KW

G
Hasta \$ 24.000.-
Hasta 30 m²
Hasta 3.300 KW

H
Hasta \$ 36.000.-
Hasta 45 m²
Hasta 5.000 KW

categoría que le corresponda a partir del 1° de enero del año calendario siguiente al de producido los hechos indicados.

I
Hasta \$ 48.000.-
Hasta 60 m²
Hasta 6.700 KW

J
Hasta \$ 72.000.-
Hasta 85 m²
Hasta 10.000 KW

K
Hasta \$ 96.000.-
Hasta 110 m²
Hasta 13.000 KW

L
Hasta \$ 120.000.-
Hasta 150 m²
Hasta 16.500 KW

M
Hasta \$ 144.000.-
Hasta 200 m²
Hasta 20.000 KW

ARTICULO 9°.- A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará correctamente categorizado al responsable, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ingresos brutos o magnitudes físicas, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrolle sus tareas en su casa habitación u otros lugares con distinto destino se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica

	<i>consumida en dicha actividad. En caso</i>
--	--

A los fines dispuestos en este artículo se establece que:

- a) El parámetro de superficie afectada a la actividad se aplicará en zonas urbanas y suburbanas de las ciudades o poblaciones con más de 40.000 habitantes. La Administración Federal podrá, en el futuro, declararlo de aplicación en concentraciones urbanas de menor población y/o para determinadas zonas y regiones, o desechar su consideración o sustituirlo por referencias al valor locativo de los locales utilizados;
- b) El precio unitario será de aplicación únicamente en relación a los bienes destinados a su venta.
- c) La facultad otorgada por el inciso a) a la Administración Federal, se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta y energía eléctrica consumida.

- Inciso c) incorporado por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso b).

- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

Facúltase al Poder Ejecutivo, por el lapso de veinticuatro (24) meses, a modificar en un cincuenta por ciento (50%), en más o en menos, los parámetros para determinar las categorías, previstos en este artículo.

de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el VEINTE POR CIENTO (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el NOVENTA POR CIENTO (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades indicadas en el artículo 2º, según el tipo de actividad, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D o J, en adelante.

ARTICULO 10.- A los fines dispuestos en el artículo 8º, se establece que:

- a) **El parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones de hasta CUARENTA MIL (40.000.-) habitantes, con excepción de las actividades económicas que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.**
- b) **La facultad otorgada por el inciso anterior a la Administración Federal de Ingresos Públicos se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta o energía eléctrica consumida.**

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar, hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), los parámetros para determinar las categorías, previstos en el artículo 8º, así como el precio máximo unitario de venta de cosas muebles, establecido en el inciso d) del artículo 2º.

- Último párrafo incorporado por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso c).
- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

Art.- Los pequeños contribuyentes que, por aplicación de los parámetros establecidos en el artículo anterior, queden encuadrados en las categorías que en adelante se indican, para adherir al régimen simplificado deberán contar con la cantidad mínima de empleados en relación de dependencia registrados que para cada caso se detalla:

**CATEGORIA
CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS**

Categoría IV:
Categoría V:
Categoría VI:
Categoría VII:

1
2
3
3

-Nota: El artículo 2° del Decreto N° 485/00 (B.O. 20/06/00), modificó la cantidad mínima de empleados en relación de dependencia, exigida para adherir al Régimen Simplificado, a partir del 01/04/00.

- Artículo incorporado a continuación del artículo 7° por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso d).
- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

Art. 8°.- Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de las facultades que le otorga el Capítulo VI del Título I de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran respal-

Asimismo el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

ARTICULO 11.- Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de las facultades que le otorga la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos

dadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, sin admitir prueba	
--	--

en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en la categoría inmediata superior, no pudiendo recategorizarse en alguna categoría inferior ni renunciar al régimen durante los doce (12) meses calendarios posteriores al de producido el cambio. Si dichos contribuyentes se encontraran incluidos en la última categoría, se deberá aplicar el procedimiento de exclusión indicado en el inciso f) del artículo 22, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

La recategorización o exclusión del régimen establecido precedentemente, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 44 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y de las previstas en el artículo 22 del presente régimen.

Art. 9º.- El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

CATEGORIA
IMPORTE MENSUAL

0
I
II
III
IV
V
VI
VII
\$ 33
\$ 39
\$ 75
\$ 118
\$ 194
\$ 284
\$ 373
\$ 464

anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a:

a) Que el citado organismo los excluya de oficio a cuyo fin se deberá aplicar el procedimiento indicado en el inciso e) del artículo 27, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos TRES (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

b) La exclusión del régimen establecido precedentemente se efectúe con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 12.- El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

a) Prestación de servicios o locaciones:

CATEGORIA
IMPUESTO A INGRESAR

A
B
C
D
E
\$ 33
\$ 39
\$ 75
\$ 128
\$ 210

b) Resto de las actividades:

CATEGORIA
IMPUESTO A INGRESAR

F
G
H
I
J
K
L
M
\$ 33
\$ 39
\$ 75
\$ 118
\$ 194

	<p>\$ 310 \$ 405 \$ 505</p> <p><i>En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2°, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda -según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros-, con más un incremento del VEINTE POR CIENTO (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.</i></p>
--	--

<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Inicio de Actividades</p> <p>Art. 10.- En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y al precio unitario de sus operaciones. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.</p> <p>Transcurridos cuatro (4) meses, deberá</p>	<p>Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a modificar, en más o en menos, en un DIEZ POR CIENTO (10%), los importes del impuesto integrado para cada una de las categorías previstas en el presente artículo.</p> <p>Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo nacional a bonificar -en una o más mensualidades- hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.</p> <p>El Pequeño Contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría F, así como el pequeño contribuyente eventual, instituido en el Título IV, no deben ingresar el impuesto integrado y sólo abonarán las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.</p> <p>Cuando el pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en las categorías A y F, no deberá ingresar el impuesto integrado durante el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Inicio de Actividades</p> <p>ARTICULO 13- En el caso de iniciación de actividades, el Pequeño Contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS) deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.</p> <p>Transcurridos CUATRO (4) meses, deberá</p>
--	--

proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al de producido el cambio.

.....
Art. 12.- En caso de que no hubieran transcurrido cuatro (4) meses entre la iniciación de las actividades y la inscripción en el régimen, se aplicará el procedimiento del artículo 10 del presente régimen, debiéndose confirmar la categorización, ajustar la misma, o egresar del régimen, al cierre del cuarto mes desde la iniciación. Si el lapso entre la iniciación y la inscripción es mayor que el aludido, sin haber alcanzado los doce (12) meses, se aplicará el procedimiento de anualizar el máximo de los ingresos brutos y la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

.....
Art. 11.- Cuando la inscripción al Régimen Simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los doce (12) meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

.....
Cuando hubieren transcurrido doce (12) o más meses del inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran DOCE (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9°, se deberá anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en cada cuatrimestre.

ARTICULO 14.- Cuando la inscripción al Régimen Simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos DOCE (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurrido DOCE (12) meses o más desde el inicio de actividades se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la inscripción.

ARTICULO 15.- Cuando el Pequeño Contribuyente adherido al Régimen Simpli-

<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Fecha y Forma de Pago</p> <p>Art. 13.- El pago del impuesto integrado a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.</p> <p>La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento. El mencionado organismo establecerá diversos plazos de pago teniendo en consideración la zona geográfica y/o la actividad económica.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">Declaración Jurada - Categorizadora y Recategorizadora</p> <p>Art. 14.- Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS), deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, pla-</p>	<p>ficado (RS) realice una actividad económica comprendida en el artículo 8°, inciso a) y la sustituya por otra de las alcanzadas por el inciso b) del citado artículo o viceversa, respecto de su nueva actividad resultará de aplicación lo previsto en este Capítulo.</p> <p>A tal fin, por la nueva actividad desarrollada, deberá presentar una declaración jurada categorizadora.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Fecha y Forma de Pago</p> <p>ARTICULO 16.- El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en los artículos 40 y 41 a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p> <p>La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.</p> <p>Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">Declaración Jurada - Categorizadora y Recategorizadora</p> <p>ARTICULO 17.- Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS) deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del presente régimen, una</p>
---	---

zo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPITULO VI

Opción al Régimen Simplificado (RS)

Art. 15.- La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en el Registro de Pequeños Contribuyentes que a tal efecto habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en la forma y condiciones que el mismo establezca.

La opción ejercida de conformidad con este artículo, sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) a partir del primer día del mes siguiente, siendo definitiva para permanecer en este régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 17 del presente régimen.

En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

- Expresión "En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive", incorporada a continuación del segundo párrafo por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso e).

- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

CAPITULO VII

Renuncia

Art. 16.- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a

declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO VI

Opción al Régimen Simplificado (RS)

ARTICULO 18.- La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en las condiciones que fija la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La opción ejercida de conformidad con el presente artículo sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

ARTICULO 19 - No podrán optar por el Régimen Simplificado (RS) los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 21.

CAPITULO VII

Renuncia

ARTICULO 20.- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá

partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales. Con relación al Impuesto al Valor Agregado quedarán comprendidos, cualquiera sea el monto de sus ingresos anuales, en la categoría de responsables inscritos.

CAPITULO VIII

Exclusiones

Art. 17.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos o energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce (12) meses, o en su caso, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen los límites establecidos para la última categoría;
- b) Desarrollen las actividades profesionales -incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional- cuando sus ingresos brutos anuales superen los treinta y seis mil (\$36.000).

- Inciso b) sustituido por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso f). - Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

efectos a partir del primer día del mes siguiente y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos TRES (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a efectos de obtener el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

CAPITULO VIII

Exclusiones

ARTICULO 21.- Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos DOCE (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 3° del presente régimen.**
- b) Los parámetros físicos superen los correspondientes a la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice.**
- c) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso d) del artículo 2° del presente Anexo.**

<p>d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;</p> <p>e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.</p> <p>f) No cumplan con el requisito exigido por el artículo agregado a continuación del artículo 7°.</p> <hr/> <p>- Inciso f) incorporado por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso g).</p> <p>- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.</p> <hr/> <p>c) Tuvieran más de una unidad de explotación y/o actividad comprendida en el régimen;</p> <p>.....</p> <p>Art. 23.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo 17 del presente régimen producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.</p> <p>.....</p> <p>La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia.</p> <hr/> <p>- Expresión "cuando los ingresos por ese concepto no superen el monto de las deducciones previstas en el artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones" eliminada por</p>	<p>d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.</p> <p>e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.</p> <p>f) Realicen más de TRES (3) actividades simultáneas o posean más de TRES (3) unidades de explotación.</p> <p>g) Realizando la actividad de prestación de servicios o locaciones se hubieran categorizado como si realizaran las restantes actividades.</p> <p>Desde el momento en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión, los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.</p> <p>ARTICULO 22.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.</p> <p>ARTICULO 23.- La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.</p>
---	---

Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso h).

- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

Art. 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para incluir o excluir actividades del presente Régimen Simplificado (RS) por el término de un año a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

CAPITULO IX

Facturación y Registración

Art. 19.- El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 20.- Los contribuyentes del Régimen Simplificado (RS) no podrán discriminar el impuesto de este régimen en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan, débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

CAPITULO X

Exhibición de la Identificación y del Comprobante de Pago

Art. 21.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado (RS);
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes del Régimen Simplificado (RS).

CAPITULO IX

Facturación y Registración

ARTICULO 24.- El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 25.- Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

CAPITULO X

Exhibición de la Identificación y del Comprobante de Pago

ARTICULO 26.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado (RS).**
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes vencido del Régimen Simplificado (RS).**

<p style="text-align: center;">CAPITULO XI</p> <p style="text-align: center;">Normas de Procedimiento Aplicables - Medidas Precautorias y Sanciones</p> <p>Art. 22.- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:</p> <p>a) La clausura preventiva prevista en el inciso f) del artículo 41, será aplicable a los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS), cuando se den las causales previstas en el mismo o las incorporadas en el inciso siguiente del presente artículo. No obstante, en estos casos, el período a considerar para determinar la reincidencia de la infracción contemplada en la referida norma será de dos (2) años y no se requerirá la concurrencia de la existencia de grave perjuicio prevista en la misma.</p> <p>b) Las sanciones establecidas en el artículo 44, serán aplicables a los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS), cuando incurran en los hechos u omisiones previstos en el mismo, o en algunos de los indicados a continua-</p>	<p>La exhibición de la placa indicativa y el comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo.</p> <p>La falta de exhibición de cualquiera de ellos, traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el apartado 2 del inciso a) del artículo 27, con las modalidades allí indicadas.</p> <p>La constancia de pago a que se hace referencia en el presente artículo es la correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la constancia de pago de otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XI</p> <p style="text-align: center;">Normas de Procedimiento Aplicables - Medidas Precautorias y Sanciones</p> <p>ARTICULO 27.- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:</p> <p>a. Serán sancionados con una multa de PESOS CIEN (\$ 100.-) a PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) y clausura de UN (1) día a CINCO (5) días, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que incurran en los</p>
--	--

<p>ción:</p> <p>I. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.</p> <p>II. No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación, la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente en la que conste la categoría en la cual se encuentra inscrito o la constancia de pago del Régimen Simplificado (RS) correspondiente al último mes.</p> <p>c) Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, omitieran el pago del impuesto.</p> <p>d) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al Fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad.</p> <p>e) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 52, excepto la relativa al artículo 43 contenida en el último párrafo de dicha norma.</p> <p>f) A los fines de la exclusión de los contribuyentes del presente régimen cuando ocurriese alguna de las circunstancias indicadas en el Capítulo VIII del mismo, o a</p>	<p>hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de la citada ley, o en alguno de los indicados a continuación:</p> <p>1) Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.</p> <p>2) No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación los elementos indicados en el artículo anterior. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados elementos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente.</p> <p>b. Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada omitieran el pago del impuesto.</p> <p>c. Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al Fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad.</p> <p>d. No resultarán de aplicación, al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 49, excepto la relativa al artículo 39 de la citada ley contenida en el último párrafo de dicha norma.</p> <p>e. A fin de la exclusión de oficio de los contribuyentes adheridos al presente régimen, así como para la determinación de los impuestos adeudados a los respectivos regímenes, generales,</p>
---	---

los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 72 y siguientes y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el Régimen Simplificado (RS), que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como así también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual;

h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 78.

será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la citada ley. Asimismo, la resolución de determinación de oficio incluirá la declaración de exclusión al Régimen Simplificado (RS).

El impuesto integrado que hubiera abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados por el régimen general.

f) Cuando no se trate de los supuestos previstos por el artículo 11, la Administración Federal de Ingresos Públicos recategorizará de oficio al pequeño contribuyente -siempre que no se hallare comprendido en la última categoría, en cuyo caso quedará automáticamente excluido del régimen- y determinará la deuda resultante, a cuyos fines será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 70 y siguientes de la citada ley y correspondientes disposiciones reglamentarias.

g) Cuando la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el Régimen Simplificado (RS) que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual.

h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 76 de la citada ley.

Art.- La falta de pago de dos (2) cuotas mensuales del impuesto integrado, consecutivas o no, correspondientes a un mismo ejercicio anual, será sancionada con una multa equivalente al CIENTO POR CIENTO (100 %) de la cuota que le correspondiera ingresar, conforme la categoría que tenga asignada en dicho régimen.

Si dentro del mismo período fiscal reiterara la omisión descrita en el párrafo anterior, la multa allí prevista se incrementará en un CIENTO POR CIENTO (100 %) por cada incumplimiento.

El procedimiento de aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema de computación de datos, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación y en los términos del artículo 70 de la misma ley, acordándose a tales efectos un plazo de DIEZ (10) días en orden a que el responsable ejerza su derecho de defensa.

Si dentro del plazo indicado en el párrafo anterior el responsable ingresa el importe de las cuotas omitidas, las multas previstas en el primero y segundo párrafo se reducirán de pleno derecho a la mitad.

Asimismo y respecto del primer incumplimiento, por única vez dentro del mismo período fiscal en que éste se produjera, la infracción no se considerará como un antecedente en contra del responsable.

En tales supuestos, de no pagarse las cuotas omitidas o la multa correspondiente, deberá sustanciarse el pertinente sumario, obrando como cabeza del mismo la notificación oportunamente practicada.

Evacuada la vista correspondiente, el juez administrativo se pronunciará en el término de CINCO (5) días.

La resolución administrativa será apelable, al solo efecto devolutivo, por recurso de reconsideración.

- Artículo incorporado a continuación del artículo 22 por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso i).

- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

Art. 24.- Para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), la fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respecto de las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, se limitará a los últimos doce (12) meses calendarios inmediatos anteriores a aquél en que la misma se efectúe.

Art. 25.- Hasta que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes al período mencionado en el artículo anterior y practique la pertinente recategorización o en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescritos correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, referidas a los períodos no prescritos anteriores a la inscripción del pequeño contribuyente en el Régimen Simplificado (RS).

No se admitirá como justificación, salvo prueba en contrario, que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.

Art. 26.- Si de la impugnación indicada en el artículo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescritos, determinando la materia imponible y liquidando el impuesto establecido por el presente régimen, o en su caso, el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado que pudieran corresponder, por cada uno de ellos.

Art. 27.- Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción de impuestos nacio-

nales y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes ni resultar incluidos en sistemas de pagos a cuenta.

Art. 28.- El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPITULO XII

Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado

Art. 29.- Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) La responsabilidad establecida en el último párrafo del artículo 4º, también será de aplicación en los casos de ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);
- b) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS), adquieran la calidad de responsables inscritos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponible anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, excepto respecto del originado en las operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 32, pudiendo efectuar los cómputos autorizados si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que fije la Administración Fede-

ARTICULO 28.- El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO XII

Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO 29.- Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS), adquieran la calidad de responsables inscritos serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponible anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo.**

<p>ral de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;</p> <p>c) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 del presente régimen, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS);</p> <p>d) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio, bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS);</p> <p>e) La alícuota establecida en el segundo párrafo del artículo 28, también será de aplicación cuando el comprador o usuario sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS);</p> <p>f) Idéntico tratamiento al previsto en el primer párrafo del artículo 30, deberá aplicarse a las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);</p> <p>g) Los responsables inscritos que opten por adquirir la calidad de pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), deberán practicar la liquidación prevista en el cuarto párrafo del artículo 32, excepto en lo referido al impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;</p> <p>h) La condición de consumidores finales establecida en el artículo 33 para los responsables no inscritos, también será de aplicación para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS); i) La obligación establecida en el primer párrafo del artículo 34, también será de aplicación para las enajenaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes;</p> <p>j) Las disposiciones del artículo 38 no serán</p>	<p>b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS).</p> <p>c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio, bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS).</p>
--	---

de aplicación para las operaciones que se realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), excepto cuando se trate de ventas o prestaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 28.

CAPITULO XIII

Normas Referidas al Impuesto a las Ganancias

Art. 30.- Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen, sólo podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del uno por ciento (1%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del cinco por ciento (5%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

CAPITULO XIII

Normas referidas al Impuesto a las Ganancias

ARTICULO 30.- Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del DIEZ POR CIENTO (10%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del TREINTA POR CIENTO (30%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los porcentajes indicados precedentemente hasta en, un DOS POR CIENTO (2%) y hasta en un OCHO POR CIENTO (8%), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas y en función de las categorías y actividades establecidas en el artículo 82 y concordantes del presente anexo.

La limitación indicada en el primer párrafo del presente artículo no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto proveedor se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, previsto en el Título IV del presente Anexo.

A los fines de las limitaciones establecidas en el párrafo anterior no se computará el valor de las adquisiciones de productos naturales de las explotaciones agropecuarias a que se refiere el artículo 34.

CAPITULO XIV

Disposiciones Especiales Aplicables a las Sociedades Comprendidas y a los Profesionales

Art. 31.- Lo dispuesto en el presente Régimen Simplificado (RS) será de aplicación a los Pequeños Contribuyentes que sean sociedades, a sus socios integrantes y a los profesionales -que resulten comprendidos en el mismo de conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2º- con las modificaciones que resultan de las siguientes:

A) DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SOCIEDADES Y SUS INTEGRANTES :

1. Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, se deberán reunir simultáneamente los siguientes:

1.1. El ingreso bruto total de la sociedad debe hallarse por debajo del límite establecido.

1.2. La totalidad de los integrantes -individualmente considerados- deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS) incluyendo la condición de no formar parte de otra sociedad o de tener otra actividad, excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17.

2. El impuesto a las ganancias y al valor agregado que se sustituye es el correspondiente al sujeto sociedad y -en el caso del impuesto a las ganancias- el que les corresponde a los socios individualmente por su participación en la sociedad.

3. No será de aplicación para las sociedades la Categoría "0" de las escalas del artículo 7º, o del 37, en su

Nota: Copiado textualmente del Boletín Oficial, correspondería "artículo 8º".

Véase el artículo 2º de esta columna.

<p>caso. El pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el correspondiente a la categoría que le corresponda -según el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros- con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.</p> <ol style="list-style-type: none">4. El aporte para la seguridad social establecido en el artículo 51 deberá ingresarse independientemente por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.5. Si la sociedad resultara excluida del régimen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º sus consecuencias alcanzan igualmente a sus socios integrantes. La renuncia al régimen realizada por la sociedad, a que se refiere el artículo 16, no afecta el derecho individual de sus integrantes de una futura incorporación al régimen. <p>B) DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A PROFESIONALES:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los profesionales comprendidos en el tercer párrafo del artículo 2º, en cuanto a su condición de trabajadores autónomos, quedan sometidos al régimen general de previsión social y -salvo lo previsto en el punto siguiente- no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 51.2. La sustitución de aportes prevista en el artículo 51 sólo se aplicará cuando se trate de profesionales que -además y simultáneamente- aportan a un sistema previsional en condición de trabajadores en relación de dependencia.3. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para elaborar listados de las distintas actividades profesionales, a establecer distinciones entre las que, por imperativos legales, requieren matriculación profesional para su ejercicio (abogados, contadores, médicos, odontólogos,	
--	--

escribanos, etcétera) y las que no necesitan de ese requisito (artistas, compositores, intérpretes, deportistas, escritores, etcétera), así como para establecer categorías mínimas para determinadas actividades, relacionar las categorías con la antigüedad en el ejercicio de la profesión o con otros parámetros que, razonablemente, puedan sostenerse indicativos de los niveles de ingreso.

TITULO IV

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES AGROPECUARIOS

CAPITULO I

Ambito de Aplicación

Art. 32.- El régimen simplificado e integrado relativo a los impuestos previstos en esta ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente Título, para los titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias.

CAPITULO II

Concepto de Pequeño Contribuyente Agropecuario Requisitos de Ingreso al Régimen

Art. 33.- Se considera pequeño contribuyente a los sujetos indicados en el artículo 2° del presente régimen, en la medida que no superen los ingresos brutos establecidos en dicha norma, las magnitudes físicas establecidas para las explotaciones que tengan producciones de una sola especie, y el valor máximo presunto de facturación (VMPF) establecido para la última categoría en las explotaciones con diversidad de cultivos y animales.

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a excluir la aplicación del valor máximo presunto de facturación (VMPF) cuando las circunstancias lo hagan aconsejable.

- Segundo párrafo incorporado por Ley N° 25.239 B.O. 31/12/99, Título XVII, Art. 20, inciso j).
- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

CAPITULO III

Explotación agropecuaria - Concepto

Art. 34.- A los fines de este Capítulo se considera explotación agropecuaria a la destinada a obtener productos naturales, ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo, y animales de cualquier especie, mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos y sus correspondientes producciones.

CAPITULO IV

Exclusión

Art. 35.- El régimen especial contemplado en este Capítulo, no podrá extenderse a las siguientes actividades;

- a) Las de transformación, elaboración o manufacturas de productos naturales obtenidos en las explotaciones acogidas a este régimen especial, salvo que sean para consumo propio. No se consideran comprendidas en este inciso a las citadas actividades cuando el ingreso bruto que se obtenga por la comercialización de los bienes represente un monto inferior al veinte por ciento (20 %) del ingreso bruto total;
- b) La comercialización de los productos obtenidos mezclados o incorporados a otros bienes adquiridos a terceros, aunque tengan naturaleza similar o parecida, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación del producto natural;
- c) La comercialización de los productos obtenidos junto con otros bienes adquiridos a terceros aunque sean de naturaleza diversa y no sea factible la mezcla o incorporación;
- d) La comercialización de los productos primarios producidos en locales fijos situados fuera del establecimiento rural de origen;
- e) La posesión por el titular de comercios, instalaciones o talleres ajenos a la explotación primaria acogida al régimen, así como también la prestación de cualquier servicio.

La realización de alguna de estas actividades citadas implicará la desafectación del contribuyente del Régimen Simplificado (RS) agropecuario y su inclusión en el Régimen Simplificado del Título III. Lo previsto en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo no se considerará doble actividad a los fines del artículo 17.

CAPITULO V

Categorización

Art. 36.- Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) agropecuario deben ingresar el impuesto que resulte de la categoría donde queden encuadrados en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación.

Art. 37.- En el presente régimen se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los siguientes ingresos brutos anuales:

CATEGORIA
INGRESOS BRUTOS HASTA
0
I
II
III
IV
V
VI
VII
12.000
24.000
36.000
48.000
72.000
96.000
120.000
144.000

Art. 38.- El impuesto integrado sustitutivo del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias que deberá ingresarse será el siguiente:

CATEGORIA
IMPORTE MENSUAL
0

I \$ 39	
II \$ 75	
III \$ 118	
IV \$ 194	
V \$ 284	
VI \$ 373	
VII \$ 464	
<p>Art. 39.- En las producciones de una sola especie -animal o vegetal- se considerará como magnitud física para el sector agrícola la superficie cultivada -de acuerdo a cada espe</p>	

cie de producción vegetal-, y para el sector ganadero las cabezas de animales -de acuerdo a cada especie de ganado-.

La localización será tenida en consideración para determinar el valor de las magnitudes físicas.

Art. 40.- Cuando una explotación tuviera diversidad de actividades productivas, a los efectos de la categorización de los pequeños contribuyentes, se considerará además de los ingresos brutos, el valor máximo presunto de facturación anual (VMPPF) que resultará de la suma de los importes correspondientes a las superficies cultivadas y/o las respectivas cabezas de animales, de acuerdo al valor presunto de facturación por unidad (VPFU) que determine la reglamentación.

Los valores máximos presuntos de facturación (VMPPF) son iguales que los establecidos para los ingresos brutos de las respectivas categorías.

En estos casos, para determinar el valor máximo presunto de facturación (VMPPF) a los efectos de la categorización o exclusión de los pequeños productores agropecuarios, en el supuesto de cultivos, se considerarán las superficies afectadas a cada especie en el año calendario inmediato anterior para la categorización o recategorización, mientras que se considerarán los últimos doce (12) meses para la exclusión.

Art. 41.- En las explotaciones de una sola especie -animal o vegetal- si los responsables superaren los ingresos brutos y/o las magnitudes físicas de cada categoría, pasarán a la categoría superior. Si superasen los indicados para la última categoría quedarán excluidos del presente régimen.

Con relación a las explotaciones con diversidad de actividades productivas, se tendrá en consideración, además de los ingresos brutos, que la suma del valor de las unidades empleadas -valor presunto de facturación por unidad (VPFU)- correspondientes a las superficies cultivadas anuales y las respectivas cabezas de animales en existencia, no superen los valores máximos presuntos de facturación anual (VPFA) indicados para cada categoría -en el supuesto del respectivo encuadramiento- o de la última categoría -en el supuesto de exclusión del régimen-.

Art. 42.- A las pequeñas producciones hortícolas con diversidad de especies, se les aplicará el procedimiento indicado en la primera parte del artículo 40 del presente régimen. Con relación a los cultivos, se tendrá en consideración un valor específico por hectárea cultivada -valor presunto de facturación por unidad (VPFU)- que determinará la reglamentación, atendiendo a las particulares características de esta producción. En cuanto a la existencia de animales, se le aplicará el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) correspondiente a cada especie.

Art. 43.- Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a las producciones de una sola especie y a establecer el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) para determinar la categorización en los supuestos de explotaciones con diversidad de especies vegetales y/o animales.

Art. 44.- Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a explotaciones con producciones vegetales y animales que tengan características atípicas.

Art. 45.- La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, deberá modificar las magnitudes físicas y el valor presunto de facturación por unidad (VPFU), cuando las circunstancias productivas o económicas lo hicieren necesario.

Art. 46.- Los contribuyentes incluidos en las Categorías 0 y I que no efectúen ventas a consumidores finales, deberán indicar dicha circunstancia a los responsables del Impuesto al Valor Agregado que adquieran sus productos, quienes deberán emitir un comprobante de compras efectuadas.

El pequeño contribuyente sólo deberá conservar los documentos indicados.

CAPITULO VI	CAPITULO XIV
<p data-bbox="352 286 703 315" style="text-align: center;">Situaciones Excepcionales</p> <p data-bbox="220 349 834 725">Art. 47.- Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75 %) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la Ley 22.913.</p> <p data-bbox="220 819 834 1128">Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.</p>	<p data-bbox="991 286 1358 315" style="text-align: center;">Situaciones excepcionales</p> <p data-bbox="874 349 1481 790">ARTICULO 31.- Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 22.913 y las de la Ley N° 24.959.</p> <p data-bbox="874 819 1481 1196">Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o de recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.</p> <p data-bbox="874 1227 1481 1317" style="text-align: center;">TITULO IV REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES</p> <p data-bbox="1023 1348 1326 1413" style="text-align: center;">CAPITULO I Ambito de Aplicación</p> <p data-bbox="863 1444 1497 1599">ARTICULO 32.- El régimen simplificado e integrado previsto en la presente ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente Título, para los pequeños contribuyentes eventuales.</p> <p data-bbox="1086 1630 1262 1659" style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p data-bbox="863 1691 1485 1756" style="text-align: center;">Concepto de Pequeño Contribuyente Eventual. Requisitos de Ingreso al Régimen</p> <p data-bbox="863 1787 1497 2002">ARTICULO 33.- Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de DIECIOCHO (18) años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato</p>

anterior ingresos brutos inferiores o iguales a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000.-) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

- a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones.**
- b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local.**
- c) Que no revistan el carácter de empleadores.**
- d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.**

Serán considerados también pequeños contribuyentes eventuales, los sujetos dedicados a la explotación agropecuaria, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000) y que además cumplan con las condiciones establecidas en los incisos a) y d) precedentes.

CAPITULO III **Régimen de cotización. Pago**

ARTICULO 34.- El régimen previsto en el presente Título para los pequeños contribuyentes eventuales consiste en un pago a cuenta de la cotización previsional prevista en el inciso a) del artículo 40 para el Régimen Simplificado (RS), que reemplazará la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Dicho pago a cuenta consistirá en el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos brutos que generen cada una de las operaciones que realicen, el que será detráido del precio de compra e ingresado por los adquirentes de las obras, locaciones o prestaciones que efectúen, o directamente por el pequeño contribuyente eventual, en los plazos y con las modali-

	<p>dades y condiciones que a tal fin disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p> <p>Cuando el pequeño contribuyente eventual sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, estará exento de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el párrafo precedente durante el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.</p> <p>Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a disponer regímenes de percepción que complementen las modalidades de ingreso del pago a cuenta indicado en el presente artículo, así como a disponer modalidades particulares simplificadas de facturación de las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes eventuales con consumidores finales.</p> <p>El pequeño contribuyente eventual se encuentra exento de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.</p> <p>ARTICULO 35.- Los sujetos que opten por el presente régimen determinarán anualmente las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al Régimen Simplificado (RS) y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta efectuados en igual período.</p> <p>A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir los pagos a cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquellos.</p> <p>ARTICULO 36.- Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea inferior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción. En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario y no devengará intereses hasta dicha fecha.</p> <p>En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen</p>
--	---

<p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p style="text-align: center;">REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES</p> <p>Art. 48.- El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar los siguientes aportes y contribuciones fijos de sus trabajadores dependientes:</p> <p>a) Contribución patronal de Pesos cuarenta y cinco (\$ 45), con destino al Régimen Pre-</p>	<p><i>íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.</i></p> <p><i>En el supuesto que la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea superior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual gozará de un crédito a su favor, medido en cantidad de meses o fracción, computable en el ejercicio siguiente.</i></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV Prestaciones</p> <p>ARTICULO 37.- <i>Las prestaciones correspondientes a los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, serán las previstas en los incisos a) y b) del artículo 43.</i></p> <p>ARTICULO 38.- <i>Los pequeños contribuyentes eventuales, no ingresarán la cotización prevista en los incisos b) y c) del artículo 40, y en consecuencia, no podrán acceder a las prestaciones del régimen de salud.</i></p> <p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p style="text-align: center;">REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES</p> <p>ARTICULO 39.- <i>El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.</i></p>
--	--

visional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

- b) Contribución patronal de Pesos cinco (\$ 5), con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- c) Aporte personal del trabajador dependiente de Pesos treinta (\$ 30), que retendrá de su remuneración, con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- d) A elección del trabajador dependiente, y sin que revista carácter obligatorio, la suma que éste determine, con destino al Régimen de Capitalización o al Régimen de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la que no podrá ser inferior a Pesos treinta y tres (\$ 33).

El empleador no podrá afectar al presente régimen a los trabajadores que tuviera registrados con anterioridad en el Sistema Unico de la Seguridad Social, salvo que asumiera a su propia costa el pago de las asignaciones familiares a las que tuviere derecho el trabajador.

- Artículo sustituido por Ley N° 25.239 B.O. 31/12/99, Título XVII, Art. 20, inciso k).
- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

Art. 49.- Derogado.

- Artículo derogado por Ley N° 25.239 B.O. 31/12/99, Título XVII, Art. 20, inciso l).
- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

Art. 50.- Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores afectados al Régimen Simplificado, por los períodos en que se les hubieran efectuado los aportes y contribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, serán las siguientes:

- a) La Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
- b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b),

según corresponda, del artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

- c) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o la Prestación Adicional por Permanencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en caso de que el trabajador decida realizar el aporte voluntario previsto en el inciso d) del artículo 48.
- d) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificaciones.
- e) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la Ley N° 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

- Artículo sustituido por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso m).
- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

Art. 51.- El pequeño contribuyente acogido al régimen de esta ley, deberá ingresar las siguientes cotizaciones personales fijas:

- a) Contribución de Pesos treinta y cinco (\$ 35), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- b) Aporte de Pesos veinte (\$ 20) con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

ARTICULO 40.- El pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su inscripción en el Régimen Previsional Público instituido por el Título II del Libro I de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, sin perjuicio de la opción que se indica en el artículo siguiente y sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la citada ley por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

- a) Aporte de PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35.-), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.**
- b) Aporte de PESOS VEINTIDOS (\$ 22.-) con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, de**

<p>c) Aporte adicional de Pesos veinte (\$ 20), a elección del contribuyente, al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, por la incorporación de su grupo familiar primario.</p>	<p>los cuales un DIEZ POR CIENTO (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la Ley N° 23.661 y sus modificaciones. El aporte fijado no podrá ser inferior a la cotización mínima establecida por el artículo 24 del Anexo II del Decreto N° 576/93, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución.</p> <p>c) Aporte adicional de PESOS DIECINUEVE (\$ 19.-), a elección del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la Ley N° 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un DIEZ POR CIENTO (10%) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la Ley N° 23.661 y sus modificaciones. El aporte fijado no podrá ser inferior a la cotización mínima establecida por el artículo 24 del Anexo II del Decreto N° 576/93, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución.</p> <p>Quando el pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en las categorías A y F, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a) durante el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro. Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del CINCUENTA POR CIENTO (50%) y por el mismo término.</p> <p>Se eximirá de todos los aportes indicados en el presente artículo a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los menores de 18 años, en virtud de lo normado por el artículo 2° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones. 2. Los trabajadores autónomos a los que alude el primer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 24.476 y su reglamentación.
--	--

<p>d) A elección del contribuyente, y sin que revista carácter obligatorio, la suma que éste determine, con destino al Régimen de Capitalización o al Régimen de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la que no podrá ser inferior a Pesos treinta y tres (§ 33) del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.</p> <hr/> <p>- Artículo sustituido por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso n).</p> <p>- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.</p>	<p>3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales, de acuerdo con lo normado por el apartado 4, del inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.</p> <p>4. Los sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado (RS)- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.</p> <p>Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N° 24.476 y su reglamentación, que se encuentren inscriptos al Régimen Simplificado (RS), sólo deberán ingresar -en su condición de trabajadores autónomos- la cotización prevista en el primer párrafo de este artículo, cuyo destino será el régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.</p> <p>ARTICULO 41.- El pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS), podrá optar por incorporarse al Régimen de Capitalización instituido por el Título III del Libro I de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones. En ese caso, desde el mes en el cual ejerza dicha opción, deberá adicionar a las cotizaciones indicadas en el artículo precedente, obligatoriamente, un aporte mensual de PESOS TREINTA Y TRES (§ 33.-).</p> <p>También podrá optar por permanecer en el régimen de reparto con la totalidad de los beneficios públicos, incluida la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) de la Ley N° 24.241 aportando la suma de PESOS TREINTA Y TRES (§ 33.-).</p> <p>ARTICULO 42.- Los socios de las sociedades indicadas en el artículo 2° que adhieran al Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.</p>
--	--

Art. 52.- Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, por los periodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior serán las siguientes:

- a) La Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
- b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos los inciso a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
- c) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o la Prestación Adicional por Permanencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en caso de que el pequeño contribuyente decida realizar el aporte voluntario previsto en el inciso d) del artículo 51.
- d) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificaciones, para el contribuyente.
- e) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificaciones, para el grupo familiar primario del contribuyente, en el caso de que éste ejerza la opción del inciso d) del artículo 51.

ARTICULO 43.- Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los periodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, serán las siguientes:

- a) La Prestación Básica Universal, prevista en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.**
- b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los inciso a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones. Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41, en cuyo caso estará a cargo del Régimen de Capitalización.**
- c) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o las relativas al Régimen Público de Reparto, en caso de que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41.**
- d) Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, para el pequeño contribuyente y en el caso de que éste ejerza la opción del inciso c) del artículo 40, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones, desde su inscripción en el Régimen Simplificado (RS), en los términos y condiciones establecidos en el Decreto N° 9 del 7 de enero de 1993 y su modificatorio y el Decreto N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y su modificatorio. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este**

f) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la Ley N° 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Artículo sustituido por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso o).
- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

Art. 53.- Derogado.

Artículo derogado por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título XVII, Art. 20, inciso p).
- Vigencia: Desde el 31/12/99 y surtirán efecto a partir del 01/04/00.

Art. 54.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, a modificar los montos indicados en el presente Título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable.

Art. 55.- Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241 y 24.714, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las

inciso que el pequeño contribuyente haya ingresado un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b) y en su caso el c) del artículo 40, durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura.

e) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la Ley N° 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Para acceder a las prestaciones establecidas en el inciso d), el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente régimen simplificado. El agente de Seguro de Salud podrá disponer la desafiliación del monotributista ante la falta de pago de TRES (3) aportes mensuales consecutivos y/o de CINCO (5) alternados.

En blanquita "del Sistema Unico" observado por Decreto N° 82/04 (B.O. 19/01/04).

En blanquita "en los términos y condiciones establecidos en el Decreto N° 9 del 7 de enero de 1993 y su modificatorio y el Decreto N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y su modificatorio." observado por Decreto N° 82/04 (B.O. 19/01/04).

ARTICULO 44.- La inscripción en el Régimen Simplificado (RS), excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas, respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

ARTICULO 45.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá modificar los montos indicados en el presente Título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, en hasta un VEINTE POR CIENTO (20%).

ARTICULO 46.- Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las Leyes Nros. 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten,

disposiciones de la presente ley.

Nota: El Decreto N° 774/98 (B.O. 10/07/98), en su artículo 1° establece:

“Los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, deberán efectuar las contribuciones y aportes que establecen las Leyes Números 19.032, 23.660, 24.714 y el Título IV de la Ley N° 24.013, por todos los trabajadores, incluidos o no, en el Régimen Simplificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Anexo de la Ley N° 24.977.”

Art. 56.- Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado Nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del sistema integrado de jubilaciones y pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus adecuadas prestaciones.

Asimismo serán considerados sujetos de este régimen las personas físicas integrantes de cooperativas de trabajo.

Párrafo extraído del tercer párrafo del artículo 2° de esta columna.

siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 47.- Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en los términos de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, y sus adecuadas prestaciones.

**TITULO VI
ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE
TRABAJO**

ARTICULO 48.- Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000.-) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 40 y, en su caso, la del artículo 41, encontrándose exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar -además de las cotizaciones previsionales- el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° -según el tipo de actividad que realicen-, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a Cooperativas de Trabajo inscritas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo

Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000.-) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 40 durante el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro. Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) del referido artículo los ingresará con una disminución del CINCUENTA POR CIENTO (50%) y por el mismo término. Transcurrido dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

ARTICULO 49.- Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el Título IV, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

Los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior estarán exentos de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el artículo 34 durante el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

ARTICULO 50.- En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este Título sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

ARTICULO 51.- Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán solicitar también la inscripción en el Régimen Simplificado (RS) de sus asociados o, en su caso, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

TITULO VI
OTRAS DISPOSICIONES

Art. 57.- La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen Simplificado (RS).

Art. 58.- Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado (RS) para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

Eventuales, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 52.- Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán optar por su inscripción en el Régimen Simplificado (RS) o, en su caso, por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente Título.

TITULO VII
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 53.- Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones.

ARTICULO 54.- La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen Simplificado (RS).

ARTICULO 55.- Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la Provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

ARTICULO 56.- Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a

<p>Art. 59.- El producido del gravamen resultante de los artículos 9° y 38 del presente régimen, se destinará:</p> <p>a) El setenta por ciento (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, Organismo dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>b) El treinta por ciento (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la Ley 23.548 y sus modificatorias, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo a la norma correspondiente.</p> <p>Esta distribución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999 y no sentará precedente</p>	<p>celebrar convenios con los gobiernos de los Estados Provinciales, Municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados hasta la categoría del Régimen Simplificado (RS) que se acuerde.</p> <p>Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos como inicio del período anual de pago para el Régimen Simplificado (RS), del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho, a partir de la fecha precedentemente indicada.</p> <p>Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los Estados Provinciales, Municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.</p> <p>ARTICULO 57.- La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 12, se destinará:</p> <p>a) El setenta por ciento (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.</p> <p>b) El treinta por ciento (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la Ley N° 23.548 y sus modificatorias, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo con la norma correspondiente.</p> <p>Esta distribución no sentará precedente a los fines de la Coparticipación Federal de</p>
---	--

<p>a los fines de la coparticipación federal de impuestos.</p> <p>- Artículo sustituido por Ley N° 25.067, art. 1°. - Vigencia: A partir del 27/01/99.</p> <p>Nota: La Ley N° 25.085 (B.O. 4/05/99) estableció en su artículo 1°, la afectación de un dos y medio (2,5 %) del importe de la recaudación de la presente ley cuya percepción efectúa la Administración Federal de Ingresos Públicos, con destino a atender las erogaciones resultantes de su administración.</p> <p>La Resolución General Interpretativa N° 20/99 (B.O. 17/06/99) de la Comisión Federal de Impuestos, resolvió que las deducciones de recursos coparticipables con destino a la administración de su recaudación establecida por la Ley N° 25.085, se encuentra en pugna con la Ley N° 23.548, sus modificatorias y complementarias, de Coparticipación Federal de Impuestos, y el Acuerdo Fiscal Federal del 12 de agosto de 1992. Asimismo hace saber al Banco de la Nación Argentina que deberá abstenerse de efectuar deducciones a las sumas recaudadas en virtud de la Ley N° 24.977 (B.O. 06/07/98) que deban ser transferidas a las provincias conforme a la misma.</p> <p>Nota: El artículo 8° del Decreto 1.401/01 (B.O. 05/11/01) dispuso que los pequeños contribuyentes que se hallen inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, encuadrados en la categoría CERO (0) podrán solicitar su inclusión en el Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales.</p> <p>-Nota: El Decreto N° 1.283/03 (B.O. 27/05/03) sustituyó la denominación del "Ministerio de Economía", por el "Ministerio de Economía y Producción" a partir del 25 de mayo de 2003.</p> <p>El Decreto N° 473/02 (B.O. 11/03/02) sustituyó la denominación "Ministerio de Economía e Infraestructura" por "Ministerio de Economía". Los Decretos N° 90/01 (B.O. 29/01/01), N° 617/01 (B.O. 15/05/01) y N° 355/02 (B.O. 22/02/02) transfirieron a la órbita de la "Jefatura de Gabinete de Ministros", del "Ministerio de Economía" y del "Ministerio de Economía e Infraestructura", respectivamente, la competencia de dicho Ministerio de Economía.</p> <p>Vigencia: El artículo 1° de la Ley N° 25.560 (B.O. 08/01/02) prorroga la Ley N° 24.977 y sus modificaciones, de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta el 31/12/2005.</p>	<p>impuestos.</p> <p>Vigencia: A partir del 19/01/04, inclusive y surtirá efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar ciento ochenta (180) días contados desde el 19/01/04..</p>
--	---

(*) Ley 24.977, Anexo, aprobado por art. 1°, (B.O. 06/07/98), con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 25.067 (B.O. 15/01/99), 25.239 (B.O.31/12/99) y 25.560 (B.O.08/01/02).
Se han tenido en consideración la Ley N° 25.085 (B.O. 04/05/99), la Resolución General Interpretativa N° 20/99 C.F.I. (B.O. 17/06/99), los Decretos Nros. 762/98 (B.O. 06/07/98), 774/98 (B.O. 10/07/98).

(**) Publicada en Boletín Oficial el día 19/01/04.